

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Acción de Tutela  |
| ACCIONANTE  | José Iván Álvarez Mira  |
| ACCIONADO   | Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial De Carrera De La Fiscalía, La Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022. |
| RADICADO    | 05001-31-03-016-2024-00085-00   |
| INSTANCIA   | Primera   |
| PROVIDENCIA | Sentencia de Tutela n° 73.  |
| DECISIÓN    | Declara improcedente  |

Se decide la presente acción de tutela promovida por el señor José Iván Álvarez Mira en contra de Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial De Carrera De La Fiscalía, La Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, para la protección de su derecho fundamental a la igualdad, debido procesos y acceso a carrera administrativa.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamentos facticos.**

El señor José Iván Álvarez Mira impetró acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial De Carrera De La Fiscalía, La Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, fundamentada en la siguiente narración fáctica.

Expone que, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación el día 20 de febrero de 2023 se expide el Acuerdo 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las*

*modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*

Que posteriormente continua la etapa de inscripciones, entre el 27 de marzo y el 18 de abril de 2023 siendo que realizó satisfactoriamente la inscripción al cargo "PROFESIONAL INVESTIGADOR I", pagando los derechos de inscripción y adjuntando los respectivos documentos en la plataforma SIDCA2.

Que seguidamente en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, se publicó la lista de admitidos, obteniendo como resultado "ADMITIDO" en la vacante "PROFESIONAL INVESTIGADOR I con número inscripción I-107-02(13)-1795"

Que en la prueba escrita generales y funcionales obtuvo como resultado el puntaje 54.54 con estado de "NO APROBÓ" y en la parte de observación se dispuso: "obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias, por lo cual no continua en el concurso."

Que el 15 de febrero de 2024 se publica la Resolución 0019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE I-107-02-(13), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022"; y que en esta lista aparecen 343 personas, donde el último tiene un puntaje de 49.22, cuando en su caso adquirió un puntaje de 54.54 y no aparece en la lista.

Pretende se tutele el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y la carrera administrativa por meritocracia, y se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre (SIDCA2), que de acuerdo al puntaje adquirido de 54.54 sea incluido en la lista de elegibles como "APROBADO".

## **1.2 Pruebas.**

### **Documental**

Con el escrito de tutela aporta la accionante:

- Cédula.
- Resultados de las pruebas escritas.

- Respuesta a reclamación.
- Resolución 19 de 2024 Fiscalía General de la Nación.
- Listado de inscritos.

### **1.3 Tramite de la Acción.**

La acción de tutela es admitida por auto de fecha 28 de febrero de 2024, concediéndoles a los accionados el término de dos (2) días hábiles para emitir pronunciamiento; los accionados fueron notificados en legal forma.

Igualmente se ordenó la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I – identificado con código OPECE N° 1-107-02-(13) relacionados en la resolución 0019 de 2024 de la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

### **1.4 Conducta procesal de las entidades accionadas.**

**1.4.1. UT Convocatoria FGN 2022,** en la contestación de la acción constitucional expresa que son ciertos los hechos manifestados en el escrito genitor, en el entendido que el aspirante fue admitido en el citado concurso por cumplir los requisitos mínimos, y después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, funcionales y comportamentales) no superó la prueba para el empleo PROFESIONAL INVESTIGADOR I, pues obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias.

Que los resultados preliminares de las pruebas escritas se publicaron el 24 de octubre de 2023 y la calificación del accionante fue:

**“Factor de puntación:** prueba escrita generales y funcionales, **puntaje:** 54.54, **estado:** no aprobó, **observación:** obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas eliminatorias, por lo cual no continua en el concurso.”

Que revisado el aplicativo SIDCA se constató que el accionante, en el término legal interpuso reclamación con n° 2023100004238, donde el 29 de noviembre de 2023 a través del aplicativo SIDCA2 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, advirtiendo que estas respuestas no proceden recurso

alguno, conforme lo establece el artículo 49 del decreto ley 020 de 2014 y el artículo 27 del acuerdo 001 de 2023.

Que como se explicó el accionante ya hizo uso del derecho de defensa y contradicción en la oportunidad legal para reclamar, solicitando a su vez acceso al material de las pruebas, teniendo la oportunidad de revisar el cuadernillo y hoja de respuestas, sin embargo, el accionante no asistió; con base a lo anterior, se dio respuesta a la reclamación el día 29 de octubre de 2023 resultando improcedente a través de esta acción revivir etapas precluidas y reclamar derechos que fueron ejercidos.

Para culminar, respecto al hecho quinto de la tutela, explican que la lista de elegibles emitida a través de la resolución 0019 de 15 de febrero 2024, contiene un listado de 413 aspirantes donde el ultimo aspirante tiene un puntaje de 49.22 y el accionante obtuvo un puntaje de 54.54.

Que entre las causales de exclusión contempladas en el acuerdo, se encuentra “No aprobar la prueba escrita generales y funcionales, la cual es de carácter eliminatorio”. Art 10 numeral 3°.

Que el artículo 22 del acuerdo 001 de 2023 señala que:

*“ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:*

| <b>TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS</b> | <b>CARÁCTER</b> | <b>PESO PORCENTUAL</b> | <b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b> |
|--------------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|
| Generales y Funcionales              | Eliminatorio    | 60%                    | 65,00 / 100                       |
| Comportamentales                     | Clasificatorio  | 20%                    | N / A                             |
| Valoración de Antecedentes           | Clasificatorio  | 20%                    | N / A                             |
| <b>TOTAL</b>                         |                 | <b>100%</b>            |                                   |

”

En ese orden, indican que el accionante obtuvo como puntaje en la prueba de carácter eliminatoria de competencias generales y funcionales 54.54 puntos; es decir, que no supero el mínimo requerido en la etapa de pruebas escritas, que es de 65.00.

Que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación - Acuerdo 001 de 2023; Arguyendo además, que los actos administrativos de carácter general no pueden modificarse a través de la acción de tutela existiendo otros mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para finalizar manifiestan que dieron cumplimiento al auto admisorio de la tutela, publicando en la página web mediante la plataforma SIDCA2 el auto admisorio y la tutela. A su vez, notificaron por correo electrónico a los respectivos concursantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I.

#### **1.4.2 Pruebas.**

##### **Documental**

1. Poder
2. Certificado existencia
3. Acuerdo Unión Temporal
4. Contrato de prestación de servicios
5. Acuerdo 001 de 2023.
6. Certificado de notificaciones de correos masivos.
7. Respuesta a reclamación.

**1.4.3. Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.** En su respuesta se manifiesta que la presente acción de tutela se torna improcedente al no superar el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor dispone de otros medios o recursos administrativos idóneos para controvertir sus resultados preliminares, como en efecto lo hizo, al presentar reclamación en el término estipulado legalmente; reclamación que tuvo la respectiva respuesta de fondo aclarando cada una de las inquietudes formuladas.

En igual sentido a la respuesta brindada por la UT convocatoria FGN 2022, explican que el accionante no supero el puntaje mínimo de la prueba escrita, que también hizo uso del derecho de defensa y contradicción a través de la

reclamación que presentó, agregando que el señor Álvarez Mira, solicitó el acceso al material de las pruebas, pero no asistió a la jornada que realizaron el día 19 de noviembre de 2023 en tal sentido.

Concluyendo que realizadas todas las etapas del concurso de méritos FGN 2022 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, la Unión Temporal elaboró la lista de elegibles en estricto orden de méritos, para la provisión de trece vacantes definitivas del empleo denominado *"PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE I-107-02-(13), ubicadas en el Grupo POLICÍA JUDICIAL, modalidad de INGRESO."*

Por lo anterior, consideran que debe desestimarse la presente acción de tutela por no encontrarse vulnerados derechos fundamentales del señor Álvarez Mira

#### **1.4.4. Pruebas.**

##### **Documental**

1. Poder
2. Resolución 63 de 31 de enero de 2022.
3. Acta de Posesión
4. Acuerdo 001 de 2023.
5. Informe remitido por la UT Convocatoria FGN 2022.
6. Correo electrónico referente a la publicación en la página web de la acción de tutela.
7. Certificación de envío de correos masivos.

**1.4.5 Vinculados y demás accionados.** Guardaron silencio durante el trámite de la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 333 de 2021.

## **2.2. El problema jurídico.**

Se trata de que, por parte de juez constitucional, por vía de acción de tutela, determine si la entidad requerida por pasiva, por la omisión que describe la accionante, incumple obligaciones constitucionales y legales, y con ello, vulnera o amenaza derechos fundamentales constitucionales, procediendo entonces la orden pro-eficacia de estos derechos.

## **2.3. Sobre La Acción De Tutela En General.**

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas. El propósito específico de su existencia es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

## **2.4 Sobre El Concurso De Méritos.**

El concurso de méritos como sistema escogido por el legislador para la selección de los de los empleados en las entidades del Estado, es desarrollo expreso del precepto contenido en el artículo 125 de la Constitución. Que establece:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la*

*ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

### **2.5 Las Potestades Del Juez De Tutela Cuando Evidencia Irregularidades En El Trámite De Un Concurso De Méritos<sup>1</sup>.**

El artículo 29 de la Constitución dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

---

<sup>1</sup> T-604 de 2013



*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.*

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

### **III. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionante pretende a través del mecanismo de la tutela, que se ordene a los accionados que lo incluyan en

la lista de elegibles con estado de APROBADO emitida a través de la resolución 0019 del 15 de febrero de 2024 para el cargo de ingreso PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECEI-107-02-(13), conforme el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 de la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, al considerar que el puntaje obtenido le hace merecedor de este cargo.

Sea lo primero indicar que, no se observa violación alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor José Iván Álvarez Mira, claramente estamos ante una situación de desconocimiento del accionante o falta de diligencia, toda vez que, en el acuerdo por medio del cual se rige el concurso de méritos que acá se debate, "Acuerdo 001 de 2023 De La Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación", aportado por el actor, en su artículo 22 se establece un cuadro donde se dispone el tipo de pruebas, el carácter de las mismas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio, veamos:

*"ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:*

| <b>TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS</b> | <b>CARÁCTER</b> | <b>PESO PORCENTUAL</b> | <b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b> |
|--------------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|
| Generales y Funcionales              | Eliminatorio    | 60%                    | 65,00 / 100                       |
| Comportamentales                     | Clasificatorio  | 20%                    | N / A                             |
| Valoración de Antecedentes           | Clasificatorio  | 20%                    | N / A                             |
| <b>TOTAL</b>                         |                 | <b>100%</b>            |                                   |

"

En ese orden, como se puede observar el puntaje mínimo para aprobar las pruebas inscritas, es de 65.00 puntos, y el accionante como visiblemente el mismo lo establece en el escrito de tutela, obtuvo como resultado de la prueba de competencias generales y funcionales 54.54 puntos, es decir, por debajo del mínimo requerido.

De otro lado, y ante la anterior situación, también sin lugar a dudas se encuentra probado en el plenario el recurso de reclamación presentado por

el señor Álvarez Mira, en uso de su derecho de contradicción y defensa, mismo que ya fue resuelto y puesto en conocimiento del promotor, como se encuentra probado con los anexos presentados por ambos extremos de la acción tutelar.

En ese orden de ideas, no encontramos ante una situación donde no se evidencia la vulneración de los derechos invocados por el promotor, por el contrario, se observa un estricto apego a las normas legales que rigen el citado concurso de méritos por parte de los convocados por pasiva, en especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

Ahora bien, y conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el accionante debe acreditar que no tiene otros medios de defensa judicial o que teniéndolos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio de defensa, y aun existiendo otros mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, estos puedan ser reemplazados por la acción de tutela.

Así, se ha considerado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela procede como mecanismo transitorio de protección. Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de cierre constitucional ha determinado por regla general que las acciones contencioso administrativas no son siempre idóneas o eficaces para restaurar los derechos vulnerados, puesto que generalmente no brindan de forma inmediata la plena protección de los derechos fundamentales en aras de asegurar los efectos que se lograrían con la acción de tutela; sin embargo,

este análisis es el que debe realizar el juez constitucional con el fin de determinar si existe otro medio de defensa idóneo para que el accionante pueda buscar la protección de sus derechos a la igualdad y debido proceso y también si se ha configurado un perjuicio irremediable o evitar el mismo.

Al respecto, el Despacho avizora que, en primera medida, la acción de tutela no es el único medio o instrumento de defensa judicial que posee el actor para la protección de sus derechos, teniendo en cuenta que puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las diferentes acciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, en especial la de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 *ibídem*, siendo estos mecanismos idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho que considera conculcado, tal como lo ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*"(...) tal como se ha expresado en múltiples ocasiones, quienes participan en los concursos de méritos aceptan las normas que lo rigen desde el momento de la inscripción y, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía; la resolución de tales conflictos, ha dicho la Sala, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, en las que prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares como medio expedito de protección".*

Por lo tanto, se advierte que no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela como es el de la ausencia de otros medios de defensa judicial o que teniéndolos no resultan idóneos y eficaces.

En segundo lugar, con relación al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho que debe ser (i) inminente, esto es que amenaza o está por suceder; (ii) urgente, que es necesario realizar o ejecutar para dar respuesta con prontitud; (iii) grave, que equivale a la intensidad del daño en la persona y (iv) que sea la acción de tutela impostergable en virtud de la urgencia y gravedad. En este orden de ideas, tampoco se tiene por configurado un perjuicio irremediable, razón por la cual resulta improcedente

---

<sup>2</sup> Sentencias del 17-08-2016 y 21-09-2016. Radicados 68321 y 68973, respectivamente. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

esta acción de amparo aun como mecanismo transitorio y, consecuente con ello, no hay lugar a conceder las pretensiones de la accionante, máxime cuando no se observa vulneración alguna a sus derechos fundamentales

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

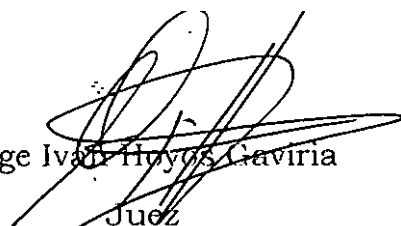
#### FALLA:

**PRIMERO.** Denegar por improcedente la protección deprecada, por el señor José Iván Álvarez Mira identificado con C.C., 71.222.034, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial De Carrera De La Fiscalía, La Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FNG 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**TERCERO:** Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2022 y a la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación, notificar el presente fallo a las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE No. I-107-02- (13), relacionados en la Resolución No. 019 del 19 de febrero de 2024, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, colocándole de presente por el medio más idóneo posible, copia del presente fallo.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

En la fecha se libra oficio n°410.

Cgs.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo  
Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308

Medellín, 12 de marzo del 2023

Oficio No. 410

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 05001-31-03-016-2024-00085-00

Asunto: Notificación fallo de primera instancia

**JOSÉ IVÁN ÁLVAREZ MIRA**

**Accionante**

**Correo electrónico:** [jose.alvarezmi@amigo.edu.co](mailto:jose.alvarezmi@amigo.edu.co)

**Señores**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Comisión de la Carrera Especial de la  
Fiscalía General de la Nación**

**Accionado**

**Correo electrónico:** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

**Señores**

**LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**Accionado**

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

**Señores**

**UT CONVOCATORIA FNG 2022**

**Accionado**

**Correo electrónico:** [infofng@unilibre.edu.co](mailto:infofng@unilibre.edu.co)

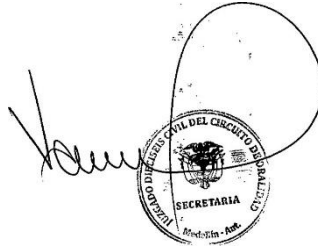
Me permito notificarle que, mediante fallo de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso lo siguiente en la parte resolutive:

*PRIMERO. Denegar por improcedente la protección deprecada, por el señor José Iván Álvarez Mira identificado con C.C., 71.222.034, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial De Carrera De La Fiscalía, La Universidad Libre de Colombia, y la Unión Temporal Convocatoria FNG 2022.*

*SEGUNDO. Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.*

*TERCERO: Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2022 y a la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación, notificar el presente fallo a las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE No. I-107-02- (13), relacionados en la Resolución No. 019 del 19 de febrero de 2024, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, colocándole de presente por el medio más idóneo posible, copia del presente fallo.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA" and "CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ" around a central emblem.

Verónica Tamayo Arias  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36183fc3a3bbf4648636c50e6c84b15defec80a4f6cff96717b2097504715fa4**

Documento generado en 12/03/2024 11:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**